

TÉCNICO ADMINISTRACIÓN GRAL. TENERIFE

RAMA JURÍDICA 2019

TELEOPOSICIONES

[Avda. Maisonnave 28. bis 4º Planta. Alicante](http://www.teleoposiciones.es)

temarios@teleoposiciones.es

Tema 40: Los recursos administrativos: principios generales. El recurso de alzada y el recurso potestativo de reposición. El recurso extraordinario de revisión. Suspensión.



Los Art. 106-126 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre, integrantes del Título V de la norma, se encargan de la revisión de actos en vía administrativa, ocupándose de la revisión de oficio(Art. 106-111 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre) y del régimen de recursos a los que puede acudir el interesado: recurso de alzada, recurso potestativo de reposición y recurso extraordinario de revisión (Art. 112-126 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre)

Los Art. 106-126 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre, integrantes del Título V de la norma, se ocupan de la revisión de actos en vía administrativa.

Tal revisión puede realizarse de oficio, por la propia Administración (Art. 106-111 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre), o a consecuencia de la interposición de un recurso administrativo

Tras establecerse respecto de estos últimos una serie de principios generales (Art. 112-120 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre) la norma distingue entre:

recurso de alzada (Art. 121-122 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre), susceptible de interponerse frente a actos y resoluciones que no pongan fin a la vía administrativa y dirigidos al órgano superior jerárquico que los dictó. Según el Diccionario del español jurídico de la RAE y el CGPJ, el recurso (administrativo) es aquella "impugnación de los actos y normas administrativas ante la propia administración autora de las mismas". De los mismos se ocupan los Art. 112-126 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre

En atención a lo recogido en el Diccionario del español jurídico de la RAE y el CGPJ, el recurso administrativo se puede entender como aquella "impugnación de los actos y normas administrativas ante la propia administración autora de las mismas". De los mismos se ocupa el Capítulo II del Título V ("De la revisión de los actos en vía administrativa") de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así:

Los Art. 112-120 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre se ocupan de los "Principios generales" sobre los mismos.

Los Art. 121,Art. 122 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre versan sobre el recurso de alzada.

Los actos administrativos que no pongan fin a la vía administrativa pueden ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico que los dictó (Art. 121, Art. 122, Ley 39/2015, de 1 de octubre).
Contra la resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión del Art. 125, Ley 39/2015, de 1 de octubre

Los Art. 121, Art. 122, Ley 39/2015, de 1 de octubre se ocupan del recurso de alzada y lo hacen en los siguientes términos:

Las resoluciones y actos a que se refiere el apdo. 1 del Art. 112, Ley 39/2015, de 1 de octubre, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. A estos efectos, los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos.

El recurso podrá interponerse ante el órgano que dictó el acto que se impugna o ante el competente para resolverlo.

Si el recurso se hubiera interpuesto ante el órgano que dictó el acto impugnado, éste deberá remitirlo al competente en el plazo de diez días, con su informe y con una copia completa y ordenada del expediente.

El titular del órgano que dictó el acto recurrido será responsable directo del cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior.

El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos.

Si el acto no fuera expreso el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de alzada en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo.

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso, salvo en el supuesto previsto en

el tercer párrafo del apdo.1 del Art. 24 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Contra la resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión, en los casos establecidos en el artículo apdo. 1 del Art. 125 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Los Art. 123,Art. 124 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre tratan el recurso potestativo de reposición.

Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa pueden ser recurridos potestativamente en reposición (Art. 123,Art. 124 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre) ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo

Los Art. 123,Art. 124 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre se ocupan del recurso potestativo de reposición y lo hacen en los siguientes términos:

Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

Si el acto no fuera expreso, el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de reposición en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes.

Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso.

Los Art. 125, Art. 126, Ley 39/2015, de 1 de octubre regulan el recurso extraordinario de revisión.

Los actos firmes en vía administrativa pueden ser objeto de recurso extraordinario de revisión (Art. 125, Art. 126, Ley 39/2015, de 1 de octubre) cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente, que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida, que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución o, finalmente, que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

Los Art. 125, Art. 126, Ley 39/2015, de 1 de octubre se ocupan del recurso extraordinario de revisión y lo hacen en los siguientes términos:

Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.

Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.

Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa a) del apartado anterior, dentro del plazo de cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme.

Lo establecido no perjudica el derecho de los interesados a formular la solicitud y la instancia a que se refiere el Art. 106 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre y el apdo. 2 del Art. 109 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre ni su derecho a que las mismas se sustancien y resuelvan.

El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en el apartado 1 del Art.125 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre o en el supuesto de que se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otros recursos sustancialmente iguales.

El órgano al que corresponde conocer del recurso extraordinario de revisión debe pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.

Transcurrido el plazo de tres meses desde la interposición del recurso extraordinario de revisión sin haberse dictado y notificado la resolución, se entenderá desestimado, quedando expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.

Forma parte del nuevo entramado de recursos y herramientas la reclamación económico administrativa que desarrollamos a continuación:

El apartado 4 del Art. 112 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre establece que las reclamaciones económico-administrativas se ajustarán a los procedimientos establecidos por su legislación específica. A día de hoy, tal remisión debe entenderse efectuada a los Art. 226-244 ,LGT.

El apartado 4 del Art. 112 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre dispone que las reclamaciones económico-administrativas se ajustarán a los procedimientos establecidos por su legislación específica; es decir,

a día de hoy, se regularán por lo dispuesto en los Art. 226-244 ,LGT.

Concepto:

Según la definición que ofrece el Diccionario del Español Jurídico de la RAE y el CGPJ, la reclamación económico-administrativa, es un “procedimiento administrativo que tiene como finalidad revisar la legalidad de determinados actos como los de aplicación de tributos y sanciones tributarias”. Tiene carácter obligatorio y previo al recurso contencioso-administrativo, es decir, si se va a interponer un recurso contencioso-administrativo, deberá previamente interponerse una reclamación económico-administrativa. En el mismo, resuelve un órgano distinto e independiente del que dictó el acto recurrido.

Ámbito de aplicación:

El Art. 226 ,LGT enumera las materias en las que podrá reclamarse por esta vía:

La aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realicen la Administración General del Estado y las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la misma.

La aplicación de los tributos cedidos por el Estado a las comunidades autónomas o de los recargos establecidos por éstas sobre tributos del Estado y la imposición de sanciones que se deriven de unos y otros.

Cualquier otra que se establezca por precepto legal expreso.

El Art. 227 ,LGT enumera los actos susceptibles de reclamación económico-administrativa:

La reclamación económico-administrativa será admisible, en relación con las materias a las que se refiere el artículo anterior, contra los actos siguientes:

Los que provisional o definitivamente reconozcan o denieguen un derecho o declaren una obligación o un deber.

Los de trámite que decidan, directa o indirectamente, el fondo del asunto o pongan término al procedimiento.

En materia de aplicación de los tributos, son reclamables:

Las liquidaciones provisionales o definitivas.

Las resoluciones expresas o presuntas derivadas de una solicitud de rectificación de una autoliquidación o de una comunicación de datos.

Las comprobaciones de valor de rentas, productos, bienes, derechos y gastos, así como los actos de fijación de valores, rendimientos y bases, cuando la normativa tributaria lo establezca.

Los actos que denieguen o reconozcan exenciones, beneficios o incentivos fiscales.

Los actos que aprueben o denieguen planes especiales de amortización.

Los actos que determinen el régimen tributario aplicable a un obligado tributario, en cuanto sean determinantes de futuras obligaciones, incluso formales, a su cargo.

Los actos dictados en el procedimiento de recaudación.

Los actos respecto a los que la normativa tributaria así lo establezca.

Asimismo, serán reclamables los actos que impongan sanciones.

Serán reclamables, igualmente, previo cumplimiento de los requisitos y en la forma que se determine reglamentariamente, las siguientes actuaciones u omisiones de los particulares en materia tributaria:

Las relativas a las obligaciones de repercutir y soportar la repercusión prevista legalmente.

Las relativas a las obligaciones de practicar y soportar retenciones o ingresos a cuenta.

Las relativas a la obligación de expedir, entregar y rectificar facturas que incumbe a los empresarios y profesionales.

Las derivadas de las relaciones entre el sustituto y el contribuyente.

No se admitirán reclamaciones económico-administrativas respecto de los siguientes actos:

Los que den lugar a reclamación en vía administrativa previa a la judicial, civil o laboral o pongan fin a dicha vía.

Los dictados en procedimientos en los que esté reservada al Ministro de Hacienda o al Secretario de Estado de Hacienda la resolución que ultime la vía administrativa.

Los dictados en virtud de una ley que los excluya de reclamación económico-administrativa.

En el apartado uno se establece la regla general, y en los siguientes apartados se limita a realizar una enumeración.

En la DA11 ,LGT, se establecen las Reclamaciones económico-administrativas sobre otras materias:

Podrá interponerse reclamación económico-administrativa, previa interposición potestativa de recurso de reposición, contra las resoluciones y los actos de trámite que decidan, directa o indirectamente, el fondo del asunto relativo a las siguientes materias:

Los actos recaudatorios de la Agencia Estatal de Administración Tributaria relativos a ingresos de derecho público del Estado y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la Administración General del Estado o relativos a ingresos de derecho público, tributarios o no tributarios, de otra Administración pública.

El reconocimiento o la liquidación por autoridades u organismos de los Ministerios de Hacienda y de Economía de obligaciones del Tesoro Público y las cuestiones relacionadas con las operaciones de pago por dichos órganos con cargo al Tesoro.

El reconocimiento y pago de toda clase de pensiones y derechos pasivos que sea competencia del Ministerio de Hacienda.

No se admitirán reclamaciones económico-administrativas con respecto a los siguientes actos:

Los que den lugar a reclamación en vía administrativa previa a la judicial, civil o laboral o pongan fin a dicha vía.

Los dictados en procedimientos en los que esté reservada al ministro competente la resolución que ultime la vía administrativa.

Los dictados en virtud de una ley que los excluya de reclamación económico-administrativa.

Estará legitimado para interponer reclamación económico-administrativa contra los actos relativos a las materias a las que se refiere el apartado 1 cualquier persona cuyos intereses legítimos resulten afectados por el acto administrativo, así como el Interventor General de la Administración del Estado o sus delegados, en las materias a que se extienda la función fiscalizadora que le confieran las disposiciones vigentes.

No estarán legitimados para interponer reclamación económico-administrativa contra los actos relativos a las materias a las que se refiere el apartado 1:

Los funcionarios y empleados públicos salvo en los casos en que inmediata y directamente se vulnere un derecho que en particular les esté reconocido o resulten afectados sus intereses legítimos.

Los particulares cuando obren por delegación de la Administración o como agentes o mandatarios en ella.

Los denunciantes.

Los que asuman obligaciones en virtud de pacto o contrato.

Los organismos u órganos que hayan dictado el acto impugnado, así como cualquier otra entidad por el mero hecho de ser destinataria de los fondos gestionados mediante dicho acto (...).

Organización:

En el Art. 228 ,LGT dispone que, "el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas corresponderá con exclusividad a los órganos económico-administrativos, que actuarán con independencia funcional en el ejercicio de sus competencias."

En el ámbito de competencias del Estado, son órganos económico-administrativos:

El Tribunal Económico-administrativo Central. Cuya definición se puede decir que es, según el Diccionario del Español Jurídico de la RAE y el CGPJ: "Tribunal con sede en Madrid y competencia en toda España para resolver las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra los actos administrativos dictados por los órganos centrales del Ministerio de Hacienda u Administraciones Públicas u otros departamentos ministeriales de la Agencia estatal de Administración Tributaria y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la Administración General del Estado, así como contra los actos dictados por los órganos superiores de la Administración de las comunidades autónomas" (Cfr. Apartado 1 del Art. 229 ,LGT).

Los tribunales económico-administrativos regionales, que el Diccionario del Español Jurídico de la RAE y el CGPJ define como: "Tribunal de competencia para resolver las reclamaciones que se interpongan contra los actos administrativos dictados por los órganos periférico se la Administración General del Estado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de las entidades de derecho público vinculadas o por los órganos de la Administración de las comunidades autónomas que no sean superiores cuando la cuantía de la reclamación sea igual o inferior al importe 150000 euros, o 180000 euros si se trata de reclamaciones contra bases o valoraciones" (Cfr. Apartado 2 del Art. 229 ,LGT).

Los tribunales económico-administrativos locales, definidas por el del Español Jurídico de la RAE y el CGPJ como: "Tribunal

administrativo de carácter estatal, existente en Ceuta y Melilla” (Cfr. Apartado 2 del Art. 229 ,LGT).

También tendrá la consideración de órgano económico-administrativo la Sala Especial para la Unificación de Doctrina.

La competencia de los tribunales económico-administrativos será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados.

Acumulación:

El Art. 230 ,LGT señala lo siguiente al respecto de la acumulación de reclamaciones económico-administrativas:

Los recursos y las reclamaciones económico-administrativas se acumularán a efectos de su tramitación y resolución en los siguientes casos:

Las interpuestas por un mismo interesado relativas al mismo tributo, que deriven de un mismo procedimiento.

Las interpuestas por varios interesados relativas al mismo tributo siempre que deriven de un mismo expediente, planteen idénticas cuestiones y deban ser resueltas por el mismo órgano económico-administrativo.

Las que se hayan interpuesto por varios interesados contra un mismo acto administrativo o contra una misma actuación tributaria de los particulares.

La interpuesta contra una sanción si se hubiera presentado reclamación contra la deuda tributaria de la que derive.

Fuera de los casos establecidos en el número anterior, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, podrá acumular motivadamente aquellas reclamaciones que considere que deben ser objeto de resolución unitaria que afecten al mismo o a distintos tributos, siempre que exista conexión entre ellas. En el caso de que se trate de distintos reclamantes y no se haya solicitado por ellos mismos, deberá previamente concedérseles un plazo de 5 días para manifestar lo que estimen conveniente respecto de la procedencia de la acumulación. Las acumulaciones a las que se refiere este apartado podrán quedar sin efecto cuando el tribunal considere conveniente la resolución separada de las reclamaciones.

Los acuerdos sobre acumulación o por los que se deja sin efecto una acumulación tendrán el carácter de actos de trámite y no serán recurribles.

La acumulación atenderá al ámbito territorial de cada Tribunal Económico-Administrativo o sala desconcentrada, sin que en ningún caso pueda alterar la competencia para resolver ni la vía de impugnación procedente, salvo en los casos previstos en los párrafos a), c) y d) del apartado 1 de este artículo. En estos casos, si el Tribunal Económico-Administrativo Central fuera competente para resolver una de las reclamaciones objeto de acumulación, lo será también para conocer de las acumuladas; en otro supuesto, la competencia corresponderá, en los casos contemplados en los párrafos a) y c) del apartado 1 del Art. 230 ,LGT, al órgano competente para conocer de la reclamación que se hubiera interpuesto primero, y, en el establecido en el párrafo d), al órgano competente para conocer de la reclamación contra la deuda tributaria."

Suspensión (Art. 233 ,LGT):

La ejecución del acto impugnado quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si se garantiza el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que procederían en caso de ejecución de la garantía, en los términos que se establezcan reglamentariamente. Si la impugnación afectase a una sanción

tributaria, su ejecución quedará suspendida automáticamente sin necesidad de aportar garantías de acuerdo con lo dispuesto en el apartado apartado 3 del Art. 212 ,LGT. (Apartado 1 del Art. 233 ,LGT)

Las garantías necesarias para obtener la suspensión automática a la que se refiere el apartado anterior serán exclusivamente las siguientes (Apartado 2 del Art. 233 ,LGT):

Depósito de dinero o valores públicos.

Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

Fianza personal y solidaria de otros contribuyentes de reconocida solvencia para los supuestos que se establezcan en la normativa tributaria.

Podrá suspenderse la ejecución del acto recurrido sin necesidad de aportar garantía cuando se aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho (Apartado 5 del Art. 233 ,LGT).

Si el recurso no afecta a la totalidad de la deuda tributaria, la suspensión se referirá a la parte recurrida, quedando obligado el recurrente a ingresar la cantidad restante (Apartado 6 del Art. 233 ,LGT).

Cuando deba ingresarse total o parcialmente el importe derivado del acto impugnado como consecuencia de la resolución del recurso, se liquidará interés de demora por todo el período de suspensión, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 4 del Art. 26 ,LGT y en el apartado 3 del Art. 212 ,LGT (Apartado 10 del Art. 233 ,LGT).

Por disposición de la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, se modifica el apartado 7º del presente artículo, disponiendo lo siguiente:

"En los casos del apartado 9 del Art. 68 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre, si la reclamación afecta a una deuda tributaria que, a su vez, ha determinado el reconocimiento de una devolución a favor del obligado tributario, las garantías aportadas para obtener la suspensión garantizarán asimismo las cantidades que deban reintegrarse como consecuencia de la estimación total o parcial de la reclamación."

Normas generales del procedimiento económico-administrativo:

El Art. 234 ,LGT establece que las reclamaciones económico-administrativas se tramitarán en única o primera instancia con los recursos que la Ley General Tributaria prevé.

Se tendrá por acreditada la representación voluntaria, sin necesidad de aportar uno de los medios establecidos en el apartado 2 del Art. 46 ,LGT, cuando la representación hubiera sido admitida por la Administración Tributaria en el procedimiento en el que se dictó el acto impugnado.

El procedimiento se impulsará de oficio con sujeción a los plazos establecidos, que no serán susceptibles de prórroga ni precisarán que se declare su finalización.

Todos los actos y resoluciones que afecten a los interesados o pongan término en cualquier instancia a una reclamación económico-administrativa serán notificados a aquéllos, bien por medios electrónicos, bien en el domicilio señalado o, en su defecto, de acuerdo con el Art. 112 ,LGT. La notificación se hará de forma electrónica obligatoriamente para los interesados, y en los términos que reglamentariamente se establezcan, en los supuestos en que, de acuerdo con el apartado 5 del Art. 235 ,LGT, sea obligatoria la interposición de la reclamación por esta vía. La notificación deberá expresar si el acto o resolución es o no definitivo en vía económico-administrativa y, en su caso, los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin que ello impida que los interesados puedan ejercitar cualquier otro recurso que estimen pertinente.

El procedimiento económico-administrativo será gratuito. No obstante, si la reclamación o el recurso resulta desestimado o inadmitido y el órgano económico-administrativo aprecia temeridad o mala fe, podrá exigirse a la persona a la que resulte imputable dicha temeridad o mala fe que sufrague las costas del procedimiento, según los criterios que se fijen reglamentariamente. La condena en costas se impondrá en la resolución que se dicte, con mención expresa de los motivos por los que el órgano económico-administrativo ha apreciado la concurrencia de mala fe o temeridad, así como la cuantificación de la misma. Cuando se hubiera interpuesto recurso de alzada ordinario, la eficacia de la condena en costas dictada en primera instancia quedara supeditada a la confirmación de la misma en la resolución que se dicte en dicho recurso de alzada ordinario.

El procedimiento económico-administrativo se regulará de acuerdo con las disposiciones previstas en este capítulo y en las disposiciones reglamentarias que se dicten en su desarrollo.

Resolución:

En cuanto a la resolución el Art. 239 ,LGT establece lo siguiente:

Los tribunales no podrán abstenerse de resolver ninguna reclamación sometida a su conocimiento sin que pueda alegarse duda racional o deficiencia en los preceptos legales.

Las resoluciones dictadas deberán contener los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en que se basen y decidirán todas las cuestiones que se susciten en el expediente, hayan sido o no planteadas por los interesados.

La resolución podrá ser estimatoria, desestimatoria o declarar la inadmisibilidad. La resolución estimatoria podrá anular total o parcialmente el acto impugnado por razones de derecho sustantivo o por defectos formales. Cuando la resolución aprecie defectos formales que hayan disminuido las posibilidades de defensa del

reclamante, se producirá la anulación del acto en la parte afectada y se ordenará la retroacción de las actuaciones al momento en que se produjo el defecto formal. Con excepción del supuesto al que se refiere el párrafo anterior, los actos de ejecución, incluida la práctica de liquidaciones que resulten de los pronunciamientos de los tribunales, no formarán parte del procedimiento en el que tuviese su origen el acto objeto de impugnación. Salvo en los casos de retroacción, los actos resultantes de la ejecución de la resolución deberán ser notificados en el plazo de un mes desde que dicha resolución tenga entrada en el registro del órgano competente para su ejecución. No se exigirán intereses de demora desde que la Administración incumpla el plazo de un mes.

Se declarará la inadmisibilidad en los siguientes supuestos:

Cuando se impugnen actos o resoluciones no susceptibles de reclamación o recurso en vía económico-administrativa.

Cuando la reclamación se haya presentado fuera de plazo.

Cuando falte la identificación del acto o actuación contra el que se reclama.

Cuando la petición contenida en el escrito de interposición no guarde relación con el acto o actuación recurrido.

Cuando concurren defectos de legitimación o de representación.

Cuando exista un acto firme y consentido que sea el fundamento exclusivo del acto objeto de la reclamación, cuando se recurra contra actos que reproduzcan otros anteriores definitivos y firmes o contra actos que sean confirmatorios de otros consentidos, así como cuando exista cosa juzgada.

Para declarar la inadmisibilidad el tribunal podrá actuar de forma unipersonal.

La resolución que se dicte tendrá plena eficacia respecto de los interesados a quienes se hubiese notificado la existencia de la reclamación. Las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos dictadas en las reclamaciones relativas a actuaciones u omisiones de los particulares, a que se refiere el apartado 4 del Art. 227 ,LGT, una vez hayan adquirido firmeza, vincularán a la Administración Tributaria en cuanto a la calificación jurídica de los hechos tenidos en cuenta para resolver, sin perjuicio de sus potestades de comprobación e investigación. A tal efecto, estas resoluciones serán comunicadas a la Administración competente.

Cuando no se cumpla, en el plazo legalmente establecido, la resolución del Tribunal que imponga la obligación de expedir factura, el reclamante podrá, en nombre y por cuenta del reclamado, expedir la factura en la que se documente la operación, conforme a las siguientes reglas:

El ejercicio de esta facultad deberá ser comunicado por escrito al Tribunal Económico-Administrativo que haya conocido del respectivo procedimiento, indicándose que el fallo no se ha cumplido y que se va a emitir la factura correspondiente. Igualmente deberá comunicar al reclamado por cualquier medio que deje constancia de su recepción, que va a ejercitar esta facultad.

La factura en la que se documente la operación será confeccionada por el reclamante, que constará como destinatario de la operación, figurando como expedidor el que ha incumplido dicha obligación.

El reclamante remitirá copia de la factura al reclamado, debiendo quedar en su poder el original de la misma. Igualmente deberá

enviar a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria copia de dicha factura y del escrito presentado ante el Tribunal Económico-Administrativo en el que comunicaba el incumplimiento de la resolución dictada.

En ejecución de una resolución que estime total o parcialmente la reclamación contra la liquidación de una obligación tributaria conexas a otra del mismo obligado tributario de acuerdo con el apartado 9 del Art. 68 ,LGT, se regularizará la obligación conexas distinta de la recurrida en la que la Administración hubiese aplicado los criterios o elementos en que se fundamentó la liquidación de la obligación tributaria objeto de la reclamación. Si de dicha regularización resultase la anulación de la liquidación de la obligación conexas distinta de la recurrida y la práctica de una nueva liquidación que se ajuste a lo resuelto por el Tribunal, será de aplicación lo dispuesto en el apartado 5 del Art. 26 ,LGT.

La doctrina que de modo reiterado establezca el Tribunal Económico-Administrativo Central vinculará a los tribunales económico-administrativos regionales y locales y a los órganos económico-administrativos de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía y al resto de la Administración tributaria del Estado y de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía. El Tribunal Económico-Administrativo Central recogerá de forma expresa en sus resoluciones y acuerdos que se trata de doctrina reiterada y procederá a publicarlas según lo dispuesto en el apartado 2 del Art. 86 ,LGT. En cada Tribunal Económico-Administrativo, el criterio sentado por su Pleno vinculará a las Salas y el de ambos a los órganos unipersonales. Las resoluciones y los actos de la Administración tributaria que se fundamenten en la doctrina establecida conforme a este precepto lo harán constar expresamente.

Plazo de resolución (Art. 240 ,LGT):

La duración del procedimiento en cualquiera de sus instancias será de un año contado desde la interposición de la reclamación. Transcurrido ese plazo el interesado podrá entender desestimada la

reclamación al objeto de interponer el recurso procedente. El tribunal deberá resolver expresamente en todo caso. Los plazos para la interposición de los correspondientes recursos comenzarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación de la resolución expresa.

Transcurrido un año desde la iniciación de la instancia correspondiente sin haberse notificado resolución expresa y siempre que se haya acordado la suspensión del acto reclamado, dejará de devengarse el interés de demora en los términos previstos en el apartado 4 del Art. 26 ,LGT.

